

Mayo 2017

## **IVA, NO ES EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO CUANDO AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN LOS BIENES SE ENCUENTREN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL**

### **Estimados Clientes y Amigos:**

Recientemente, las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación o, en su caso, mediante cartas de invitación, están solicitando a los contribuyentes la documentación comprobatoria que acredite el pago de impuesto al valor agregado por la importación de bienes, así como aquella que acredite las retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los casos en que adquieran bienes que enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Sobre este tema, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), por medio de sus salas ha determinado, por un lado, que se contraviene la intención del legislador en la creación de la mecánica implementada para la determinación el impuesto al valor agregado y, por otro lado, que en algunos supuestos la enajenación del bien puede darse antes de su ingreso al territorio nacional, supuestos que exceptúan a los importadores de la obligación de efectuar la retención del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA.

### **TRANSGRESIÓN EN LA MECÁNICA PARA DETERMINAR EL IVA**

En principio, cabe destacar que el artículo 1, fracción IV, de la Ley del IVA, establece que están obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen la importación de bienes o servicios, conocido como IVA de importación.

Por su parte, el artículo 1-A, fracción III de la misma Ley, dispone que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que sean enajenados u otorgados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Así, en la práctica es común que la autoridad hacendaria pretenda que un mismo acto jurídico constituya dos hechos gravables para la Ley del IVA, por la entrega de mercancías que se encuentren en el régimen de depósito fiscal, actualizándose, por una parte, la importación de la mercancía y, por otra, la entrega en territorio nacional de un bien por parte de un extranjero sin establecimiento permanente.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional considera que lo anterior es ilegal, dado que en la creación de la norma, la intención del legislador fue establecer como propósito o directriz de la mecánica general del IVA, gravar en una sola ocasión un acto jurídico, lo que inclusive se puede corroborar en el artículo 20, fracción IV de la Ley del IVA, en donde se establece que no debe pagarse el impuesto por el uso o goce temporal de bienes tangibles, cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por el que se hubiese pagado el IVA por importación.

Por ello, de conformidad con el segundo párrafo del referido numeral 1-A, se tiene que: *“no efectuarán la retención a que se refiere dicho artículo las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes”*.

Dado lo anterior, han derivado distintas tesis y precedentes TFJA, en las cuales se ha decretado que la obligación de retener dicho impuesto, no es exigible en aquellos casos en que los bienes adquiridos se hayan importado y se hubiere pagado el impuesto debido por dicha operación.

### **MOMENTO DE ENAJENACIÓN DE LA MERCANCÍA Y SU IMPORTANCIA AL DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR EL IVA**

El TFJA a través de una sentencia definitiva que puso fin al Juicio Contencioso respectivo, precisó en qué momento se entiende realizada la enajenación de un bien, y cómo esto determina la obligación que tiene el importador de efectuar la retención a que se refiere el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, esto es, se repite, la obligación de retener el impuesto que se les traslade, para aquellos contribuyentes que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que sean enajenados u otorgados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Al respecto, debe estimarse que en el caso de una enajenación realizada por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente, lo que en realidad va a determinar si se actualiza la obligación de efectuar la retención del IVA en términos de la Ley de la materia, lo es precisamente si el bien se encontraba en territorio nacional al momento de la enajenación. Es decir, que en ciertos casos puede ser factible que al momento de la importación, el importador ya sea el propietario de las mercancías, en virtud de que la compraventa se perfeccionó para las partes, desde el momento en que se convino sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

En CS ENCOR le ofrecemos la posibilidad de asesorarlos en el desarrollo un esquema, que le permita prevenir la posible determinación de un crédito fiscal como resultado de una auditoría, ante la posible omisión en la retención del IVA, sin estar obligado a ello, asimismo, y de ser necesario, le brindamos apoyo jurídico para combatir cualquier actuación de la autoridad que contravenga los dispositivos legales aplicables a la materia.

Para mayor información favor de contactar a:

Pedro Trejo	<a href="mailto:ptrejo@csencor.com">ptrejo@csencor.com</a>
Christian Peñaflor	<a href="mailto:cpenaflor@csencor.com">cpenaflor@csencor.com</a>
Alejandro González	<a href="mailto:agonzalez@csencor.com">agonzalez@csencor.com</a>
Iván Villarreal	<a href="mailto:ivillarreal@csencor.com">ivillarreal@csencor.com</a>
Paulina Zárate	<a href="mailto:azarate@csencor.com">azarate@csencor.com</a>
Imelda Salinas	<a href="mailto:isalinas@csencor.com">isalinas@csencor.com</a>
Miguel Contreras	<a href="mailto:mcontreras@csencor.com">mcontreras@csencor.com</a>
Larissa Martínez	<a href="mailto:lmartinez@csencor.com">lmartinez@csencor.com</a>